



COLEGIO REGIONAL DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN LORETO
CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL
"14 de febrero Día del Administrador"

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Iquitos, 6 de marzo del 2023

OFICIO N°004- 2023/CORLAD-LORETO-CDR-DR

Lic. Adm.
Guillermo Sandoval Rengifo
Decano Nacional
Colegio de Licenciados en Administración
Presente.-



Asunto: Proyecto de Ley que complementa la Ley N°31060

De mi consideración;

Es un gusto saludarlo y al mismo tiempo adjunto el "Proyecto de Ley que complementa la Ley N°31060, Ley del Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración", que ha sido elaborado por el Consejo Directivo Regional con la finalidad que el Consejo Directivo Nacional realice las mejoras pertinentes a fin de presentar la propuesta al Congreso de la Republica.

Sin otro particular, me despido de usted, agradeciendo la atención a la presente

Atentamente;


Lic. Adm. Manuel Alejandro Villacorta Malqui
RE-JUC N° 05221
DE LA ANE REGIONAL



Proyecto de Ley N°

**Proyecto de Ley que complementa
la Ley N°31060, Ley del Ejercicio Profesional
del Licenciado en Administración**

El grupo parlamentario de, a iniciativa del congresista....., en uso de sus facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 22°, inciso c) 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, propone el siguiente proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la Republica: Ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE COMPLEMENTA LA LEY N° 31060 LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL
DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene la finalidad de complementar otras disposiciones, regular y garantizar los derechos y obligaciones aplicables al ejercicio profesional de los licenciados en administración en sus distintas denominaciones análogas inherentes a las labores y competencias de la profesión, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico del país.

Modifíquese el segundo párrafo de artículo 5 de la Ley N° 31060 Ley del Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración e incorporar los artículos 9,10,11,12,13, 14,15, 16 y la cuarta, quinta, sexta y séptima disposición complementaria final.

Artículo 5. Requisito para el ejercicio profesional

Para tales efectos, para el ejercicio profesional en las entidades y empresas del sector público financiero y no financiero, en cualquier régimen laboral o modalidad contractual, es requisito obligatorio encontrarse colegiado y habilitado. En el sector privado es facultativo, se rige en el estricto cumplimiento al derecho a la libre contratación y libre competencia entre profesionales. Se prohíbe utilizar la denominación de licenciado en administración u otras denominaciones análogas previstas en el artículo 4 de la Ley 31060, quien carezca de título profesional, colegiación y habilitación, siempre que realice el ejercicio de la profesión en la función pública.

Artículo 2. Incorporación de artículos

Incorpórese los artículos 9, 10, 11,12,13 y 14,15 y 16.

Artículo 9° Calidad del ejercicio profesional

Los Colegios Regionales, supervisaran el ejercicio legal del licenciado en administración y velaran por el ejercicio profesional dentro las normas éticas de la profesión, y promoverá el ejercicio eficiente de la profesión al amparo del artículo 109° de la Ley Universitaria.

Artículo 10° Validez y sanciones

Los documentos suscritos por los profesionales en el alcance del artículo 4 de la Ley 31060, que no cuenten con certificado de habilitación profesional vigente, no tendrán ningún efecto administrativo y legal, será nulo de pleno derecho, así mismo las personas que ejerzan la profesión sin reunir los requisitos legales serán pasibles de sanción penal, prevista en el artículo 363° del Código Penal.

Artículo 11°.- Sociedades de auditoría

Las sociedades de auditoría administrativa o desempeño estarán conformadas por Licenciados en administración colegiados en sus distintas denominaciones e inscritas en el Registro de Sociedades de Auditorías de los Colegios Regionales, en su jurisdicción o región. Se constituirán bajo cualquiera de las formas establecidas en la Ley General de Sociedades.

Artículo 12°.- Calidad de la formación profesional

Los Colegios Regionales, emitirán opinión colegiada del plan curricular universitario para la formación profesional en los programas académicos de administración en sus distintas especialidades y menciones, respondiendo a las necesidades regionales, científicas y tecnológicas, para cuyo efecto acreditará un representante ante las Universidades del país, esta última requerirá la opinión favorable del colegio para su actualización, al amparo de la Ley Universitaria vigente.

Artículo 13°.- Certificación y Recertificación

La certificación y recertificación de los Licenciados en administración colegiados a nivel nacional tiene como objeto de garantizar el ejercicio competente, está a cargo del Consejo Directivo Nacional y de los Colegios Regionales, en su calidad de máximo organismo representativo de la profesión en el ámbito nacional y regional respectivamente. El Consejo Directivo Nacional aprobará el Reglamento respectivo.

Artículo 14 .- Restricción

Las autoridades judiciales y fiscales no aceptarán asesores y consultores técnicos, peritos a profesionales en administración que no acrediten habilitación profesional vigente. Las sociedades de auditoría externa independiente, que realizan auditorías de desempeño en las entidades públicas, no aceptarán auditores que acrediten la misma condición.

Artículo 15 .- De los derechos del licenciado en administración

- 15.1. Acceder en igualdad de condiciones a los cargo de funcionario y directivo público o cargos estructurales en las entidades y empresas públicas, en las funciones propias e inherentes a la profesión. En los organismos del sector privado lo que establezca las normas internas de incorporación, promoción, ascensos y sucesión.
- 15.2. Recibir capacitación por el empleador y formación laboral especializada por el colegio profesional para efectos del ejercicio profesional competente.
- 15.3 Ejercer la profesión con arreglo a los derechos fundamentales de la persona.
- 15.4. Ser reconocido como profesional en ciencias administrativas y de gestión, con los atributos y competencias que le corresponden y los derechos que le otorga la ley.

15.5 Ser el único profesional que puede suscribir la formulación de documentos técnico normativo de gestión institucional, donde se desarrolla actos o procesos de planeación, organización, dirección y control.

15.6. El Estado garantiza y promueve la línea de carrera profesional del licenciado en administración, en función a sus labores y competencias previstas en la Ley N°31060 Ley del Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración, y conforme a las normas de la materia.

Artículo 16 .- De las obligaciones del licenciado en administración

16.1. Cumplir con lo establecido en el Código de Ética del Colegio de Licenciado en administración y con la Ley del Código de Ética de la función pública y su reglamento.

16.2. Cumplir con las obligaciones y prohibiciones que establece la Ley 30057 Ley del Servicio Civil; o las previstas en el régimen laboral que corresponda.

16.3 Refrendar con nombre completo, firma y número de colegiación todo documento producto del ejercicio profesional (documentos de gestión y administrativos, peritajes, proyectos y planes, manuales, reglamentos, informes técnicos, exámenes especiales entre otros), pudiendo ser también firma digital.

16.4. Capacitarse y actualizarse permanentemente.

16.5. Cumplir con dispositivos legales vigentes del Colegio de Licenciado en administración y demás normas que rigen el ejercicio profesional.

16.6. Conocer y aplicar las políticas públicas, normativas de los sistemas administrativos y funcionales en las entidades públicas donde labora.

16.7. Conocer el marco conceptual, normativo, institucional y organizacional de la gestión pública.

Artículo 3. Incorporación de la cuarta, quinta, sexta y séptima disposiciones final

CUARTA. - Los organismos públicos adecuaran su manual de perfil de puestos o la que haga a sus veces, el requisito obligatorio de la colegiación y habilitación profesional para funciones y competencias inherentes a la profesión, y verificar la habilidad profesional en el portal web del colegio o exigir el certificado de habilitación vigente.

QUINTA. -Lo dispuesto en esta Ley no limita los derechos, ni las obligaciones del licenciado en administración contempladas en otras normas legales.

SEXTA. - El colegio de licenciado en administración, crea, regula y reglamenta los siguientes registros:

- a) Registro de capítulos profesionales de las diferentes menciones y especialidades de la profesión.
- b) Registro de las especialidades de la profesión.
- c) Registro de la certificación profesional por competencias en las diferentes áreas o especialidades del ejercicio profesional.

SEPTIMA. - Las personas naturales o jurídicas, podrán hacer sus denuncias al colegio de licenciados en administración de algún miembro de la orden por el incumplimiento de normas éticas en su ejercicio profesional o por el ejercicio ilegal de la profesión de algún ciudadano.